

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo a continuación de incidente de regulación de honorarios Darío Alfredo
Moreno Uribe vs Nelson Hébert García Herrera. Rad 1ra Inst. 54001-3103-005-2016-00040-02 -
Rad. 2da. Inst. 2020-00156-02

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- El expediente contentivo del litigio descrito en la referencia arribó a este despacho el pasado 9 de Diciembre. Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia la remisión efectuada desde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, a efectos de dársele solución a la apelación interpuesta por la apoderada de Nelson Hebert García Herrera contra la sentencia anticipada de fecha 22 de Noviembre de 2019¹.

2.- Es menester reseñar que revisado el expediente físico enviado para efectos de tramitar la opugnación, se visualiza un auto de fecha 16 de Julio de 2020, por medio del cual se concedió igualmente otro recurso de alzada interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 17 de Enero de los corrientes, que decretó las medidas cautelares deprecadas por el demandante².

En dicho proveído se indica remitir las piezas procesales pertinentes para ventilar la impugnación, previo traslado a la parte no apelante -demandante-, dándole así cumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 326 del Código General del Proceso. Sin embargo, no se avizora haberse llevado a cabo por parte de la secretaría del juzgado a quo, ni tampoco la compulsa de las copias, pese a que la recurrente cumplió con la carga de suministrar las expensas necesarias³.

¹ Folios 192 Cuaderno Principal

² Folios 206 al 210 Cuaderno Principal

³ Folios 213 Cuaderno Principal

Por lo anterior, toda vez que las actuaciones omitidas son ineludibles para efectos de resolver el recurso de apelación, resulta necesario devolver el expediente a la juez de primera instancia para que proceda a subsanar las faltas anotadas.

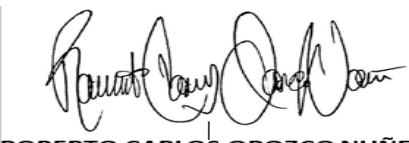
En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane las omisiones observadas respecto del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 17 de Enero de 2020.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior remitir la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta-Sección Reparto, en forma independiente del recurso de apelación formulado contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Diagnóstico y Asistencia Médica S.A. vs. IPS Unipamplona
Rad. 1ra Inst. 54001-3153-006-2018-00274-01 - Rad. 2da. Inst. 2020-00164-01

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Diciembre de dos mil veinte (2020)

1.- El expediente contentivo del litigio descrito en la referencia arribó a este despacho el pasado 11 de Diciembre. Justifica su presencia aquí la remisión efectuada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que allí fue proferida.

2.- Tras efectuar el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso se aprecia que en este momento no resulta posible darle admisión a la alzada interpuesta, con arreglo a las siguientes explicaciones:

De la hermenéutica de los artículos 320 al 326 del CGP, es posible extraer los requisitos que se debe cumplir para el trámite del recurso de apelación, pues de ellos pende que la alzada sea concedida o no por el juez de primera instancia, y admitida por el *ad quem*.

Revisado el expediente se hace necesario reseñar que no se observa el medio magnético que contiene la grabación de las audiencias que regulan los artículos 372 y 373 *ibídem*. Ello impide conocer no solo la sentencia apelada sino también los reparos concretos del recurrente, que -como se sabe- constituyen el eje temático sobre el que versará la sustentación de la apelación que aquí habrá de tener lugar, como lo establece el artículo 327 *ejusdem*, modificado por el 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Por lo anterior, y teniendo en cuenta que las actuaciones omitidas son ineludibles para efectos de tramitar el recurso de apelación, resulta necesario devolver el expediente digitalizado al juez de primera instancia para que proceda a subsanar la falta anotada.

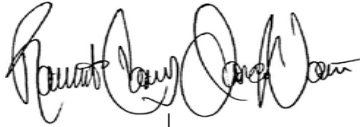
En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión puesta de presente. Oficiéase en tal sentido al juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior remitir la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta-Sección Reparto, al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Medical Duarte ZF S.A vs Consorcio Sayp 2011
Rad. 1ra. Inst. 540013153004-2019-00111-01. Rad. 2da. Inst. 2020.00135.01

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre
de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del proveído calendado 11 de Marzo de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Medical Duarte ZF S.A. en contra de Consorcio Sayp 2011, conformado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex- y Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora-.

ANTECEDENTES

1.- Medical Duarte ZF S.A., decidió emprender este litigio de corte ejecutivo con el propósito de recuperar \$234.648.462, que aseguró estarle siendo adeudados por Consorcio Sayp 2010, que a su vez fue formado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex- y Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora-. En cuanto a la relación subyacente al crédito explica que la deuda cobrada se deriva de la prestación de servicios asistenciales a pacientes siniestrados en accidentes de tránsito o eventos catastróficos, cuya atención resulta obligatoria con arreglo a los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993. Agregó que el pago de tales incumbe al consorcio ejecutado según lo disponen esas mismas disposiciones invocadas.

2.- Pero fue luego de librado el mandamiento de pago y resueltas unas excepciones previas que se radicó el memorial petitorio de la nulidad bajo examen. En efecto, la apoderada

a la que se encomendó la vocería de Fiduprevisora pidió que se invalidase todo lo actuado hasta ese momento, alegando haberse incurrido en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, concretamente por no estar conformado apropiadamente el litisconsorcio del extremo pasivo de la relación procesal. Es que, según explicó, ciertamente el Consorcio Sayp 2011 suscribió el encargo fiduciario #467 de 2011 con el Ministerio de Salud, por cuya virtud se le encomendó el manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esa misión la ejecutó exactamente hasta el 31 de Julio de 2017, ya que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que a partir del 1 de Agosto siguiente sería la que adelantaría la mentada función.

Con base en ello es que pide llamar o integrar a la cuestión litigiosa a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Unión Temporal Fosyga 2014, por ser las responsables de satisfacer la deuda cobrada. Pide también que, en consecuencia, se disponga excluir de la cuestión al Consorcio Sayp 2011 y a sus consorciadas. Concluye sosteniendo que la no vinculación del ADRES y la Unión Temporal Fosyga 2014 lesiona evidentemente las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

EL AUTO APELADO

A la súplica invalidatoria se le dio respuesta mediante proveído del pasado 11 de Marzo, en el que se dispuso rechazar de plano lo solicitado por Fiduprevisora¹. Para arribar a esa decisión la juzgadora de primer grado teorizó que los hechos descritos no correspondían con una indebida notificación sino con la falta de integración del litisconsorcio por pasiva. Y esta última hipótesis no está enlistada como causal de nulidad en el artículo 133 del C. G. del P. Agregó que en todo caso se trata este de un planteamiento que antes había sido esbozado y ya resuelto en providencia del 6 de Diciembre de 2019.

Precisamente fue contra esa determinación que se interpuso oportunamente el recurso de apelación por parte de Fiduprevisora, sustentado en argumentos análogos a los contenidos en el memorial petitorio de la nulidad².

Para hacer las veces de *ad quem* fue escogido el despacho que ahora está a cargo del suscrito servidor, dado que en pretérita ocasión ya la causa había estado aquí,

¹ Folio 845 al 846 pdf expediente escaneado

² Folio 847 al 871 pdf expediente escaneado

concretamente cuando fue recurrida la providencia con la que se denegó el mandamiento de pago.

Se pasa, entonces, a exponer el sustento de lo que en acápite ulterior será decidido, así:

CONSIDERACIONES

1.- El riesgo de error, equivocación o desperfecto, quiérase o no, debe ser aceptado como inherente o anejo a absolutamente toda actividad humana. Es más, en aras de lograr mejoras y generar permanentes progresos, debe partirse de la base cierta de que probablemente en algún momento las cosas no van a resultar con la perfección que se anhela, para así poder vislumbrar y tener consciencia de los yerros en que se puede incurrir, a fin de tratar de preverlos y poder evitarlos, o disponer *ex ante* de los mecanismos y respuestas idóneas para conjurarlos, cuando son inevitables o cuando surgen por algún imponderable.

El optimismo llevado a extremos ilusorios, confiar en que todo va a ser inmaculado, pensar que lo planeado es tan excelente que resulta inmune a los equívocos, constituye, por el contrario, una senda que lleva directamente al fracaso; amén que no permite preparar con anticipación las medidas de contingencia respectivas.

2.- El enjuiciamiento civil, labor no concebida ni ejecutada por dioses sino por mortales, no podía ser ajena a esta dinámica de las cosas, razón por la cual reconoce expresamente el riesgo de error y dispone de una buena gama de alternativas de profilaxis de las cuales se debe echar mano cuando las actuaciones no resultan efectuadas de la manera que el legislador lo tiene proyectado.

En efecto, instituciones tales como la inadmisión o rechazo de la demanda, las excepciones previas, las medidas de saneamiento y los recursos, tienen como soporte subyacente el presupuesto de que las partes o el juez pueden incurrir en desatenciones o deslices en su respectiva actividad procesal, contrariando lo que el Código impone al respecto de la situación de que se trate (por ejemplo requisitos de la demanda, trámite apropiado, régimen de notificaciones, etc.).

A través de cada una de aquéllas herramientas lo que se busca es, precisamente, enmendar lo inapropiadamente actuado, superar el vicio y hacer retornar el litigio al camino del cual se había separado.

3.- Las nulidades son también otro mecanismo de corrección, pero a diferencia de los demás tiene carácter sancionatorio, razón por la cual no opera sino como elemento de *ultima ratio* -cuando el defecto no puede ser corregido de otro modo-, y

solo en los eventos que el mismo código permite su aplicación.

Para controlar el uso de las nulidades lo primero que se hizo fue establecer un catálogo de situaciones en las que se exigía su aplicación, con la advertencia de que los defectos que no encuadrasen en aquéllas no podían ser superados por esta vía (taxatividad). Acto seguido, se dejó dicho que las nulidades no se decretan por el capricho del juez ni de modo maquinal o automatizado, pues (i) solo pueden ser alegadas por la parte afectada por el vicio cometido; (ii) es posible sanear el error cuando, principalmente, no se alega en forma oportuna, y (iii) no hay lugar a invalidar el trámite cuando pese al desvarío no se causó un genuino perjuicio al afectado (trascendencia).

3.1.- Esta última característica es de vital importancia, pero no ha sido tratada como merece. Y es que, a tono con ella, lo que busca darse a entender es que para declarar la anulación no basta simplemente con constatar la existencia del vicio. La configuración de la causal respectiva, dicho de otro modo, no es por sí sola suficiente para afectar el trámite del litigio, porque ello equivaldría a rendir un culto excesivo a la forma en desmedro de la sustancialidad de la situación, y privilegiar lo adjetivo frente a lo sustancial, cuando, incluso por disposición constitucional, la ecuación es totalmente inversa: lo procesal se supedita a lo sustancial.

Hace falta, entonces, constatar la existencia de un real y efectivo perjuicio a las partes con la omisión procedimental en que se incurrió, porque si ese perjuicio no tuvo ocurrencia, entonces no hay lugar a la invalidación del trámite. Sin un daño cierto, en fin, no hay nulidad.

3.2.- Entre los motivos que desencadenan la anulación de lo actuado en un proceso civil, según dispone el numeral 8 del artículo 133 de la legislación procedimental en vigor, se encuentra aquel que surge:

"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En franca concordancia con dicha causal incumbe decir que el inciso 3 del artículo 135 *ibidem* expresamente establece que «sólo podrá ser alegada por la persona afectada».

4.- Descendiendo a las particularidades del caso bajo escrutinio, memórese que a esta hora se le está dando análisis a un pedido nulitatorio elevado por Fiduciaria La Previsora. Es que, en su sentir, el litisconsorcio por pasiva no se encuentra debidamente integrado pues falta hacer ingresar a dicho extremo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Unión Temporal Fosyga 2014, por ser las llamadas a la cancelación del dinero reclamado por la empresa ejecutante. Y considera que esa omisión encuadra a la perfección en la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procedimental en vigor, concretamente por no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio necesario.

La juez de primer grado desestimó el pedimento elevado, incluso rechazándolo de plano. Lo que consideró fue que los hechos descritos por Fiduprevisora no se engastaban en la causal invocada, porque las entidades que se dice han de formar el litisconsorcio por pasiva, no fueron demandadas y por ello no debían ser notificadas del admisorio. Además estimó que la indebida integración del contradictorio no es causal de invalidación.

5.- Pues bien, en aras de darle solución a la alzada, es riguroso principiar por precisar que la indebida integración del litisconsorcio necesario sí está expresamente reconocida en la legislación procedimental como causal invalidatoria de los juicios civiles. Es que así aparece dicho en el varias veces invocado numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su parte final es de este tenor:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"8. Cuando... no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Era indispensable hacer delantadamente esta corrección doctrinal, pues según se dijo en los antecedentes el argumento primero y principal blandido para desestimar el cargo nulitatorio fue precisamente ese, esto es, desconocer a la indebida integración del contradictorio el carácter de causal de invalidez.

A lo mejor la confusión pudo estar auspiciada por la redacción del numeral 8 parcialmente trasuntado. Es que ciertamente allí se consagra no solo una hipótesis invalidatoria, sino varias. Sumado al hecho que en sus primeras líneas se alude a situaciones anómalas cometidas concretamente en las diligencias notificadorias. En efecto, esa causal octava siempre se ha asociado a las

irregularidades que se cometen durante las diligencias tendientes a enterar al demandado o ejecutado del admisorio o del mandamiento, razón por la cual de modo abreviado y coloquial se la identifica como la causal de nulidad por indebida notificación.

Pero ya se vio que aparte de la indebida notificación, también se sanciona allí no solo soslayar la citación al Ministerio Público, sino también a quienes deben participar del litigio por activa o por pasiva en el rol de litisconsortes necesarios.

6.- No obstante esa impropiedad argumentativa, bien puede ser anunciado que la decisión opugnada recibirá aquí confirmación, porque en últimas lo resuelto sí estuvo acertado.

Resulta ser que en la propuesta anulatoria elevada por Fiduprevisora se entremezclaron una figura sustancial con una procesal, cual si fueran la misma. En desarrollo de ese postulado dígame lo siguiente: memórese que lo dicho por la aludida compañía gravita en torno a propugnar y tratar de sacar airoso la tesis consistente en que no son ninguna de las demandadas las llamadas al pago de la obligación que aquí se cobra. Para ello explica que su labor de administración del presupuesto asignado al Sistema General de Seguridad Social en Salud cesó el 31 de Julio de 2017, habida cuenta que a partir del día siguiente tal misión fue asumida por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- creada para ese efecto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015. Entonces, asegura, es esta última la llamada a responder por la deuda de que es acreedor Medical Duarte ZF S.A., en compañía de la Unión Temporal Fosyga 2014.

Pero nótese que la aspiración de la recurrente no se queda allí sino que va más allá, pues aparte de la nulidad y la integración de las aludidas entidades, busca ser excluida del litigio, al igual que el resto de codemandadas originales. Así vistas y entendidas las cosas, se tiene que más que un asunto de litisconsorcio necesario, el planteamiento que entrañan las palabras de Fiduprevisora corresponde genuinamente con un problema de legitimación en la causa por pasiva.

En efecto, al litisconsorcio necesario, figura de innegable estirpe procedimental, se refiere el artículo 61 del Código General del Proceso con estas palabras:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda

deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no lo hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falte para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

A través suyo lo que se busca es garantizar la comparecencia a la actuación jurisdiccional de las varias personas que, como acreedores o deudores, tienen participación en la relación sustancial de la que se deriva el litigio. Y responde a una lógica irrefutable: si en el negocio, contrato o acto motivante del proceso participaron varias personas en los extremos obligacionales, resulta de fuerza que exactamente esas mismas personas intervengan en el ulterior pleito que por alguna desavenencia entre ellos se generó. Es que tratándose de un único asunto no puede resolverse válidamente sin la asistencia de todos los interesados.

Entonces puso empeño el legislador en que la relación procesal guardara semejanza, exactitud y armonía con la sustancial. Y cuando esa armonía no se logra, considera inválido lo actuado de espaldas a quienes se encuentran excluidos, en procura de que éstos sean integrados a la causa.

6.1.- Cosa muy otra es la falta de legitimación en la causa, que ni es un fenómeno procesal, ni es causal de nulidad. A través suyo lo que se busca es que quien demanda la satisfacción de un derecho sea en verdad a quien la ley sustancial se lo atribuye; así como que a quien se reclama la satisfacción de ese derecho sea a quien la misma ley sustancial manda a responder.

Y la consecuencia que traen consigo los errores en que se incurra en este aspecto, no han de corresponder con anulaciones procesales, sino con la desestimación de las pretensiones. Sobre ello, por lo demás, se resuelve en la sentencia definitiva de pretensiones y excepciones.

7.- Entonces, si lo que plantea Fiduprevisora es que ni ella, ni Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex-, ni Consorcio Sayp 2011 son los deudores del dinero por cuya satisfacción clama Medical Duarte ZF S.A., debido a que tal condición la ostenta ADRES, comporta tal alegato un problema de legitimación sustancial por pasiva, que no de integración de litisconsorcio necesario. Y si de ese talante son las cosas, mal se hace al intentar dilucidar esa cuestión alegando la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133, que no corresponde a la queja albergada.

Ello implica la frustración de las esperanzas invalidatorias formuladas por la recurrente, tal como lo concluyó la juez a quo, aunque con otro asidero conceptual. Esa solución conlleva a que de conformidad con el inciso 1, numeral 1° del artículo 365 Código General del Proceso, deba imponerse la

condena al pago de las costas causadas a cargo del apelante, esto es, la demandada Fiduprevisora.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

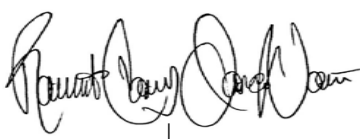
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, pero por las razones expuestas en previdencia, el auto de fecha 11 de Marzo de 2020, dictado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo promovido por Medical Duarte ZF S.A. en contra de Consorcio Sayp 2011, conformado por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -Fiducoldex- y Fiduciaria La Previsora S.A. -Fiduprevisora-.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. A título de agencias en derecho se fija la suma de \$877.802 (un salario mínimo legal mensual vigente), calculada con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 expedido el 5 de Agosto de 2016 por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Posesorio María Elsa Suárez Quintero vs Johan Alexander Castrillo Pifano
-conflicto de competencia Juzgados Cuarto y Séptimo civiles del circuito de Cúcuta-
Rad. 2020.00153.01

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Diciembre
de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR

Seguidamente habrá de dársele solución al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto y Séptimo Civiles del Circuito de Cúcuta, en relación con el conocimiento del proceso posesorio presentado por María Elsa Suárez Quintero en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano.

ANTECEDENTES

1.- La mentada María Elisa Suárez Quintero estimó necesario demandar al también nombrado Johan Alexander Castrillo Pifano, con el propósito recuperar la posesión de los locales 29 y 44 ubicados en el inmueble de la avenida 6 No. 7-59 del barrio centro de esta ciudad, conocido como parqueadero Los Cicales. Para el efecto invocó las disposiciones sustanciales que a partir del artículo 972 del Código Civil reglamentan la acción posesoria.

2.- Originalmente la demanda le fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, cuya titular, empero, se abstuvo de darle trámite por considerar que carecía de competencia. Lo que argumentó al respecto fue que las pretensiones de María Elsa correspondían al

incidente de oposición previsto entre los numerales 1 al 9 del artículo 309 del Código General del Proceso. Y como es ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta capital que se lleva el litigio ejecutivo a cuyo interior tuvo ocurrencia la entrega que privó a la demandante del señorío que ahora intenta rescatar, debe ser allí mismo donde se le dé curso a la oposición. En franca congruencia con tales explicaciones hizo remisión del expediente hacia la nombrada dependencia judicial¹.

3.- Llegada la cuestión a dicho despacho, mediante proveído del 13 de Febrero hogaño lo que se resolvió fue rechazar la demanda. La razón invocada para ese efecto fue la presentación extemporánea de la solicitud de oposición a la entrega. Doña María Elsa apeló tal determinación y gracias a ello hizo escalar el caso por primera vez hasta esta colegiatura².

4.- La alzada fue resuelta a través de auto del 9 de Marzo de 2020, que resultó revocatorio de la decisión opugnada. Se explicó en ese momento que las pretensiones del libelo no concernían con el incidente de oposición a la entrega sino que correspondían genuinamente a una acción posesoria, y por esa razón debían ser consideradas no solo las disposiciones sustanciales pertinentes del Código Civil sino la regla especial prevista en el artículo 377 del Código General del Proceso. Tras efectuar esa aclaración se pasó a indicar que para estudiar la admisibilidad de la demanda no debían tomarse en consideración las reglas del artículo 309 de la legislación procedimental, sino las generales para todo procedimiento verbal y las particularidades del ya citado canon 377³. Se le devolvió el expediente al Juzgado Séptimo Civil del Circuito y se le ordenó que hiciera un nuevo examen para determinar la suerte de la demanda.

5.- Recibido que fue de nuevo el expediente, esta vez la titular de la referida oficina dispensadora de justicia manifestó su incompetencia para asumir la causa, tal como hizo constar en auto del 23 de Octubre último. Asida de la conclusión del Tribunal en cuanto al tipo de trámite que ha de dársele a las pretensiones de la señora Suárez Quintero, concluyó que su homóloga del Juzgado Cuarto sí se encontraba legalmente habilitada para darle curso al litigio que le había sido encomendado desde un principio tras el reparto llevado a cabo por la Oficina Judicial. Trabó así el conflicto de competencia negativo, ordenando nuevamente el envío del expediente al Tribunal Superior para ser dirimido.

¹ Cuaderno Primera Instancia, carpeta denominada "PRINCIPAL", expediente digital pdf folios 136 al 138

² Cuaderno Primera Instancia, carpeta denominada "PRINCIPAL", expediente digital pdf folios 144 al 145

³ Cuaderno Segunda Instancia, carpeta denominada "INTERLOCUTORIO APELACION", expediente digital.

Y en aplicación de las reglas de conocimiento previo la definición del conflicto competencial se le asignó al despacho que ahora preside el suscrito servidor, quien ahora mismo resolverá lo pertinente previas estas muy sucintas:

CONSIDERACIONES

1.- Es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución y/o la ley otorga la facultad de conocer, tramitar y decidir los asuntos que la ciudadanía judicializa en ejercicio del derecho de acceder a la Administración de Justicia. Con ello se garantiza, además, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"* (resaltado ajeno al texto).

2.- Referido lo anterior, debe recordarse que jurisprudencialmente⁴ se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal que se caracterizan porque varios jueces - usualmente 2- se rehúsan a asumir el conocimiento de un caso concreto, argumentando que no es suya, sino de un homólogo, la facultad legal de tramitarlo y resolverlo.

Su desarrollo legal se encuentra en el artículo 139 del Código General del Proceso en estos términos:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

"El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

⁴ Corte Constitucional Auto 104 del 21 de julio de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

"El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

"La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Como puede colegirse de lo anteriormente transcrito, el citado artículo fija las directrices acerca del denominado conflicto de competencia sobre tres supuestos: (i) que puede provocarse de oficio o a petición de parte; (ii) que no es posible entre funcionarios respecto de los cuales exista relación de subordinación directa, y (iii) que toda la actuación cumplida hasta el momento de la proposición del mismo conserva validez.

Va encaminada también a evitar dilaciones innecesarias, lo cual está fundado en el principio de la economía procesal, al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de advertirse que debe declararse la incompetencia, pues lo contrario, llevaría al funcionario judicial a secuencias que no le competen.

2.1.- En este caso la Sala encuentra no solo que se cumplen los requisitos para considerar que se presenta un conflicto de competencia, sino que incumbe ser aquí definido. Es que téngase en cuenta que los despachos involucrados en el diferendo corresponden a la misma jurisdicción ordinaria, son de igual especialidad, tienen categoría de circuito y pertenecen al mismo distrito, amén que ambos se han negado a conocer el proceso de la referencia.

3.- Definido lo anterior y ya dados la tarea de desatar la disputa competencial, es preciso principiar por precisar que la razón invocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para abstenerse de conocer el caso, fue expresamente desestimada por esta misma colegiatura. En efecto, según se explicó en los antecedentes, la demanda interpuesta por doña María Elsa le fue originalmente asignada a dicha dependencia. Pero su titular se negó a asumirla tras considerar que por tratarse de una oposición a una diligencia de entrega de un inmueble, su tramitación debía seguirse precisamente ante el juzgado que llevaba el

litigio del que se derivó dicha entrega. Y averiguado que era el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad en donde se lleva el ejecutivo durante cuyo desarrollo se practicó la diligencia que privó de la posesión a la demandante, hacia allá remitió el legajo.

En un principio esta última dependencia recibió el caso sin protesta alguna. Y se aplicó al análisis de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, disponiendo su rechazo por considerar que había sido radicada por fuera del plazo previsto por el artículo 309 del Código General del Proceso. Ratificó así la percepción del juzgador remitente, consistente en darle a las pretensiones de la accionante el trato de objeción a la diligencia de entrega verificada en el marco de un proceso ejecutivo previo.

No se mostró conforme la señora Suárez Quintero con esa solución y por ello apeló. Aquí en el Tribunal, tras analizar las características y perfiles del caso propuesto, se desechó la interpretación que los jueces Cuarto y Séptimo habían efectuado, para en su lugar precisar que los hechos denunciados se engastaban genuinamente en las normas que sobre acción posesoria estaban contenidas en el Código Civil a partir del artículo 972, así como en la disposición especial que para este tipo de asuntos prevé el artículo 377 de la legislación adjetiva en vigor. Mandó, entonces, a que se hiciera un nuevo examen de admisibilidad del libelo, en el que no se exigieran los requisitos del canon 309 ya invocado.

4.- Puestas las cosas en ese contexto, al haberse descartado el argumento interpretativo blandido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito para abordar el análisis de este litigio, queda también sin sustento su conclusión para deshacerse de su conocimiento. Aunque no lo dijo expresamente, de sus explicaciones emerge que el factor de competencia del que se sirvió para remitir el caso hacia el Juzgado Séptimo fue el de conexidad, puyes halló asocio, conjunción o coligación entre el litigio de María Elsa Suárez con el ejecutivo en que se verificó la diligencia de entrega. En su opinión, entonces, el juez que ordenó la entrega de los locales debía ser también quien definiera la oposición por parte de quien se dice poseedor.

Pero desdibujado ese ligamen por este Colegiado, en cuya opinión -se reitera- el caso de doña María Elsa debe ventilarse como acción posesoria, queda sin sustento de paso la consideración de la Juez Cuarta para desprenderse

de la responsabilidad que en su día le fue atribuida para darle curso a esta cuestión.

5.- Así las cosas, en este evento no queda duda que la primera autoridad a la que fue inicialmente asignado el negocio por reparto, es a quien le compete definir lo pretendido por la demandante, esto es, declarar si la posesión que dice tener en el bien objeto de reclamo fue perturbada por actos que según se manifiesta han sido realizados por el demandado Johan Alexander Castrillo Pifano.

En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por ser el despacho facultado para rituar la actuación judicial.

En mérito de expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA:

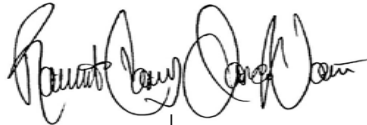
RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados arriba reseñados, en el sentido de asignar el conocimiento de la acción posesoria seguida por María Elsa Suárez Quintero en contra de Johan Alexander Castrillo Pifano, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remítase a dicha dependencia el expediente digital contentivo de este proceso, para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, haciéndole conocer la presente decisión y aportándole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).